



## INGLES II

CATEDRATICO:

Lic. Yesica Dariana Sánchez Sánchez.

Alumna:

Karla Guadalupe Domínguez Sánchez.

Trabajo:

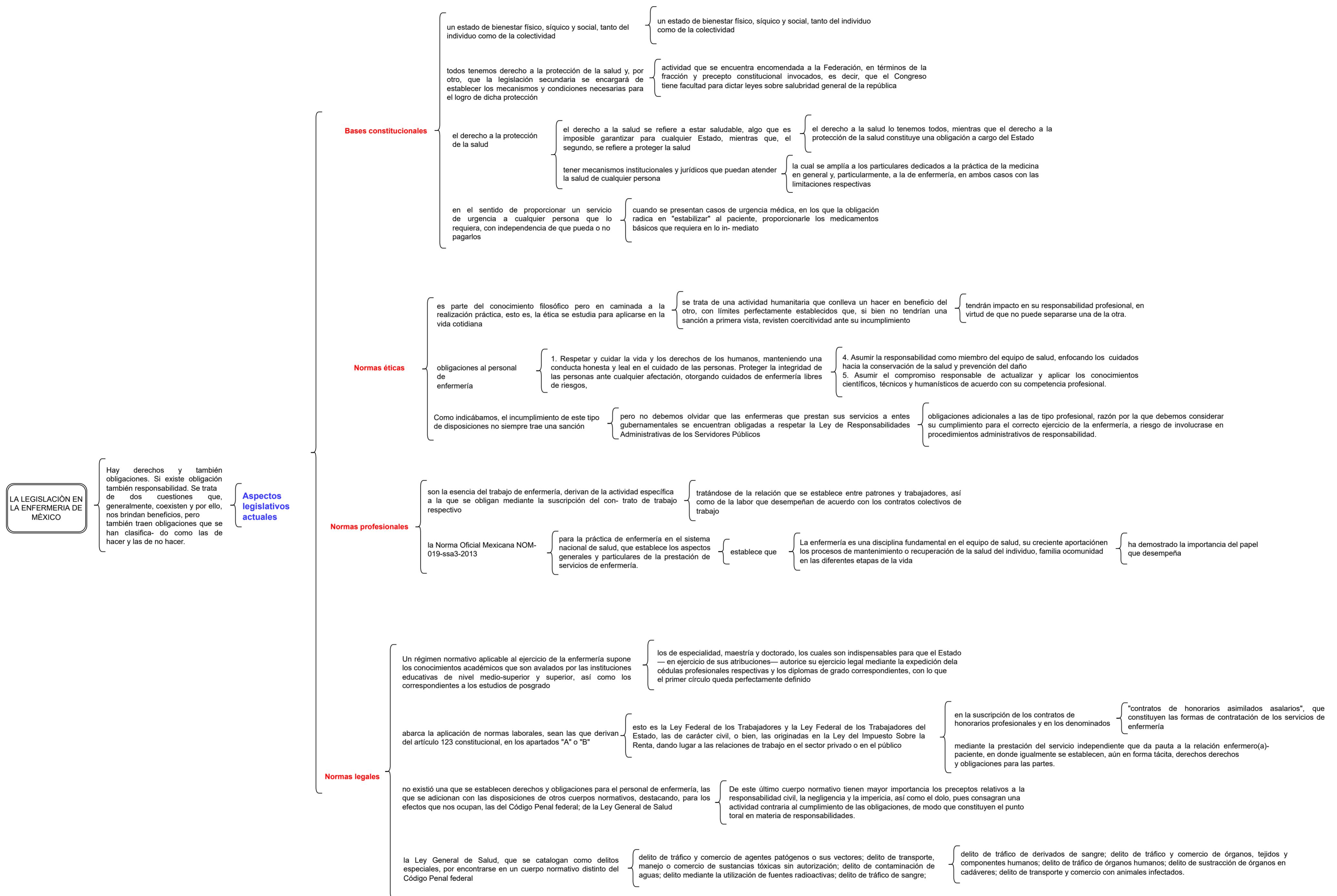
- “Ensayo”

Licenciatura: Enfermería

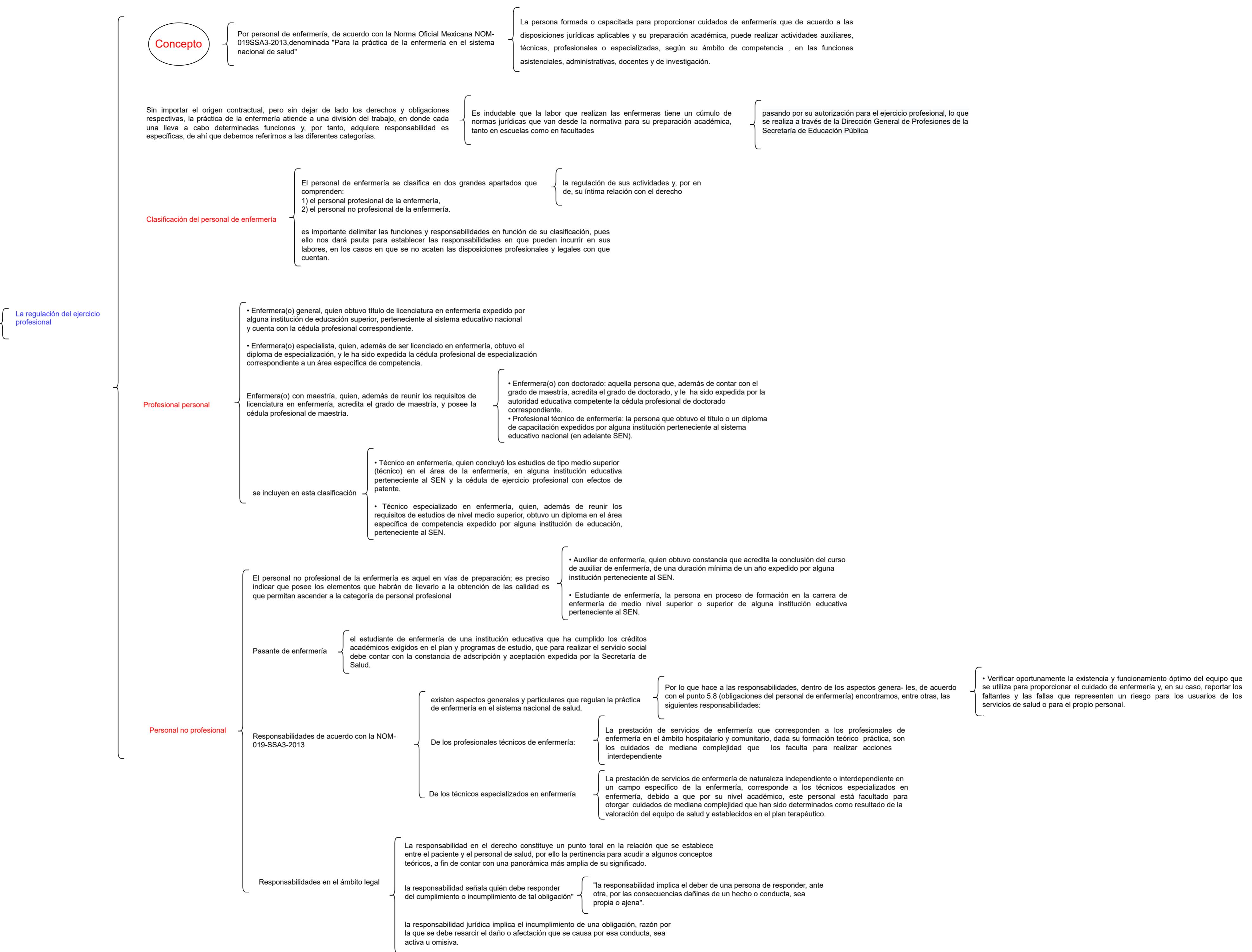
Cuatrimestre: 2°

OCOSINGO CHIAPAS

12 / Febrero / 2022



LA LEGISLACIÓN  
EN LA  
ENFERMERIA DE  
MÉXICO



<p><b>LA LEGISLACIÓN EN LA ENFERMERIA DE MÉXICO</b></p>	<p>Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)</p>	<p>Reconociendo el cometido esencial que, en colaboración con las demás categorías de personal de los servicios de salud, desempeña el personal de enfermería para la protección y mejoramiento de la salud y bienestar de la población;</p>	<p>Reconociendo que el sector público, como empleador de personal de enfermería, debería desempeñar un papel activo en el mejoramiento de las condiciones de empleo y de trabajo del personal de enfermería;</p>
	<p>Artículo 1</p>	<p>Este Convenio se aplica a todo el personal de enfermería, sea cual fuere el lugar en que ejerza sus funciones</p>	<p>La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá adoptar disposición especiales para el personal de enfermería que presta asistencia</p>
	<p>Artículo 2</p>	<p>Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá elaborar y poner en práctica, según métodos apropiados a las condiciones nacionales, una política de servicios y de personal de enfermería</p>	<p>en el marco de una programación general de los servicios de salud, cuando ésta exista, y dentro de los recursos disponibles para el conjunto de estos servicios, tenga por objeto prestar tales servicios en la cantidad y calidad necesarias para asegurar a la población el mayor nivel posible de salud.</p>
	<p>Artículo 3</p>	<p>Las exigencias básicas en materia de instrucción y de formación de personal de enfermería y la supervisión de esta instrucción y de esta formación deberán ser previstas por la legislación nacional, o por las autoridades o los organismos profesionales competentes, habilitados al efecto por la legislación nacional.</p>	<p>La instrucción y la formación del personal de enfermería deberán coordinarse con la instrucción y la formación proporcionadas a los otros trabajadores en el campo de la salud.</p>
	<p>Artículo 4</p>	<p>La legislación nacional precisará las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería y reservar este ejercicio a las personas que reúnan dichos requisitos.</p>	
	<p>Artículo 5</p>	<p>Se tomarán medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan, según métodos apropiados a las condiciones nacionales.</p>	<p>La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.</p>
	<p>Artículo 6</p>	<p>El personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente</p>	<p>horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos;</p>
	<p>Artículo 7</p>	<p>Todo Miembro deberá esforzarse, si fuere necesario, por mejorar las disposiciones legislativas existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que éste se realiza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• descanso semanal</li> <li>• vacaciones anuales pagadas</li> <li>• licencia de educación</li> <li>• licencia de maternidad</li> <li>• licencia de enfermedad</li> <li>• seguridad social.</li> </ul>
	<p>Artículo 8</p>	<p>Las disposiciones del presente Convenio, en la medida en que no se apliquen por vía de contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y que se considere apropiado</p>	
	<p>Artículo 9</p>	<p>Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.</p>	
	<p>Artículo 10</p>	<p>Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.</p>	<p>Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.</p>
	<p>Artículo 11</p>	<p>Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo</p>	<p>Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado</p>
	<p>Artículo 12</p>	<p>El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.</p>	<p>Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.</p>

## BIBLIOGRAFÌA

UDS, BIOETICA, SEGUNDO CUATRIMESTRE, ANTOLOGÍA.